

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 483.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inteligencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1861, en la que, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el expediente instruido á consecuencia de un recurso de fuerza en conocer, fallado por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, se dispone que los Fiscales de S. M. sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase, y sostengan la defensa de la jurisdicción eclesiástica cuando crean que los Tribunales de este fuero no se han extralimitado de las atribuciones que les competen.

Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que la expresada Real orden solo se refiere á los recursos en conocer, únicos en que interviene necesariamente el Ministerio público con

arreglo al artículo 4.116 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Marzo de 1863.—Mouñares.—Sr. Regente ó Fiscal de la Audiencia de.....

Circular núm. 484.

Encargado del Ministerio de Gracia y Justicia que S. M. se dignó confiarme por su decreto de 3 del corriente, y cumplidas las mas urgentes atenciones de gobierno, he considerado como el primer deber dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nación, voz de reconocimiento por los servicios prestados hasta el día, y de aliento y noble estímulo para el porvenir.

No corresponderia dignamente á la confianza de S. M. si no aceptara resueltamente el grave, pero muy satisfactorio encargo, de velar con la mas firme decision por la administracion de justicia, primera necesidad de los pueblos, sólido fundamento de los Tronos, elemento el más poderoso de la paz y del órden público, y la mejor garantía de la seguridad personal, de la propiedad y de los demás derechos legítimos consignados en la Constitución del Estado.

Pero todo mi esfuerzo seria en vano si los Magistrados y Jueces del territorio no estuviesen persuadidos de que tan sagrada obligacion pesa mas directa é inmediatamente sobre los encargados de aplicar las leyes, y de

que tan delicadas y augustas funciones requieren una laboriosidad incansable, un estudio continuo del derecho, un celo jamás interrumpido, y no ardiente amor á la justicia, virtud primera y compendio de todas las virtudes.

Requiere y exige la justicia que se aplique la ley con rigorosa imparcialidad, porque sin ella el mayor bien de la sociedad se convertiria en la calamidad mas lamentable. Ante la ley deben desaparecer todas las gerarquias todas las consideraciones, todos los respetos humanos. Ni el espíritu de partido, ni las insinuaciones de los poderosos, ni la voz de la amistad, ni las lagrimas del pobre y desvalido, en que suelo anegarse la razon de los Jueces, deben prevalecer contra los santos fueros de la justicia: el derecho y la razon deben ser el único norte de los Jueces, impassibles como la ley misma; porque el Magistrado es el órgano de la ley; es la ley que habla.

La Toga española desde los tiempos mas remotos ha merecido bien de la patria, y aun en los dias mas agitados por las pasiones políticas se ha mantenido á la altura de su nombre, conservando todo su derecho á la pública veneracion y al universal respeto. Por eso el ministro de Gracia y Justicia dirige su voz á los Tribunales y Jueces de la nación, no ya para que procuren adquirir, sino para que logren acrecentar toda la importancia y toda la bondad de tan preciosa y necesaria institucion; lo cual conseguirán de cierto observando la moralidad, la rectitud y la imparcialidad

que, unidas á la inteligencia, constituyen el buen desempeño de sus importantes funciones.

Pero no basta que sus decisiones sean justas; es preciso además que sean prontas, sin faltar á los tramites y términos prescritos por las leyes; porque la justicia indebidamente retardada se convierte en injusticia manifiesta, por cuanto tiene despojado por todo el tiempo de una inmotivada dilacion al que debiera estar disfrutando de lo que por la ley le corresponde, ó detenido y preso al que debiera gozar la libertad en virtud de sentencia absolutoria. Y aun bajo de otro aspecto la celeridad en las causas criminales, sin perjuicio de las formas salvadoras del procedimiento, está reclamada por el bien público, porque la prontitud de la pena suele impedir la repetición de los crímenes y la dolorosa necesidad de castigarlos; y para que la inocencia, alguna vez envuelta en un proceso, no gima por la morosidad y la tardanza en la aflicción y en el encierro.

Aunque S. M. no duda que la Magistratura española se rige por estos principios y está animada de tan nobles sentimientos, consagrando toda su aplicación y laboriosidad á conseguir los altos fines de su institucion, el Ministro que suscribe no ha creído innecesario recordarlos en gracia de la inmensa importancia del objeto, confiado en que los encargados del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la administracion de justicia en los Tribunales de España aparezca como acreedora á las bendiciones de los pueblos.

Al expresar á V. S. de órden de S. M. estas prevenciones, confío en que la continua vigilancia para que la administracion de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de redundar en pró del buen nombre de los Magistrados y Jueces de la nacion y de su merecido prestigio, y del respeto, distincion y consideracion que tanto han menester los encargados de administrarla.

Por último, los Magistrados y Jueces que acrediten mejor las cualidades expresadas pueden contar con el aprecio de S. M., para cuya altísima é imparcial benevolencia ninguna recomendacion ha de ser tan poderosa como el buen desempeño de sus respectivos cargos.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y la de los Jueces de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Marzo de 1863 — Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Circular núm. 485.

Si tan luego como las primeras atenciones de gobierno me lo han permitido he cuidado de dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nacion encareciéndoles la necesidad de administrar pronta, recta é imparcial justicia, no completaria la obra de mi deseo y de mi constante solicitud por el buen desempeño del Ministerio que S. M. se ha dignado confiarme, si no lo hiciera tambien y con mayor instancia á los representantes de la ley, encargados mas inmediatamente de promover su administracion.

El noble y el vado cargo de Fiscal, creado en lo antiguo para razonar y defender en juicio «todas las cosas é los derechos de la Cámara del Rey,» confirmado despues para que los delitos «no fucasen sin pena ni castigo por defecto de acusador,» é investido últimamente de la mision importantísima de defender la causa pública y Real jurisdiccion ordinaria, impone austeros deberes y penosos sacrificios; pero en cambio les abre la puerta de la consideracion y del merecimiento.

El ministro que suscribe no apreciaria debidamente á los funcionarios del Ministerio público si no estuviese persuadido de que todos ellos están inspirados del mas noble deseo de cumplir dignamente los deberes de sus respectivos cargos; pero no será ocioso recordarles, por si alguno pudiera olvidarlo, «que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley á cuyo nombre lo ejercen; y si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo

de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender y prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de los particulares procesados, demandados ó de cualquier otro modo interesados, y de no conducirse en tales casos sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.» La importancia de esta observacion es tal, que ella sola constituye la síntesis de los deberes del Ministerio público, en cuyo desempeño deberán aporiar todos los esfuerzos de su celo.

El Ministro no ignora que de dia en dia se recargan las atenciones y trabajos del Ministerio público en todas sus categorías, y principalmente en la última de ellas, merced á las necesarias disposiciones adoptadas en bien del servicio por el celoso Magistrado colocado á su frente; pero todo trabajo es verdadero para un funcionario digno cuando es útil y satisfactorio el resultado. Por eso los Promotores fiscales, cuya dotacion es tan escasa, han merecido una mirada de benévola atencion por parte de S. M.; y el digno Ministro que presentó á las Cortes de la Nacion el último presupuesto de Gracia y Justicia propuso con laudable interés, y el Congreso de los Diputados acogió benévola y sin duda, el aumento de las respectivas dotaciones de los Promotores fiscales; pero debiéndose exigir de los mismos la prohibicion de dedicarse al ejercicio de la abogacia al tenor de las antiguas leyes, que ordenaban por razon de la utilidad pública «que no pudieran patrocinarse causa alguna civil ni criminal en la Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviese, ni en otra parte alguna, salvo por el Rey y por las causas fiscales, so pena de perdimiento de oficio.» Ante la razon de la pública conveniencia deben los Promotores fiscales prepararse á este generoso sacrificio, que obtendrá todavía mayor recompensa á proporcion que lo permitan las graves atenciones del Estado, y que se hará extensiva en otro concepto á los laboriosos sustitutos Fiscales, cuyos servicios, tan dignos de aprecio, los recomendarán poderosamente para obtener plazas efectivas.

Tales son los deseos del Ministro de Gracia y Justicia y tales sus propósitos para un próximo porvenir. La Reina (Q. D. G.), cuya alta sabiduría comprende bien toda la importancia del Ministerio fiscal, y toda la iniciativa que le es propia y necesaria para promover la administracion de justicia, verá con la mayor satisfaccion y sabrá apreciar en su Real ánimo los servicios de todos los funcionarios, y espera que todos en su respectiva gerarquía redoblarán su celo para merecer su aprecio. Para conseguirlo es indispensable que á su ilustracion y

laboriosidad añadan la independencia y la energia, tanto mas necesario cuanto la índole y gravedad de las causas lo exijan, y como representantes de la ley procuren su riguroso cumplimiento, tanto en los negocios civiles en que defienden los intereses del Estado, como en los criminales, cuyo resultado interesa de una manera vital á la sociedad y al órden público; haciendo prevalecer su voz, que es la de la ley, ante los Tribunales de justicia, sobre todo en las causas graves y de gran celebridad y expectacion pública, sin consideracion ni homenaje ni respecto á la opinion vulgar, jamás ilustrada por falta de los datos que reserva el proceso.

Al expresar á V. S. de órden de S. M. estas prevenciones, confío en que la incesante vigilancia para que la ley sea cumplida y fielmente ejecutada ha de continuar produciendo y acrecentando los buenos resultados que hoy se consiguen con satisfaccion de S. M. en beneficio de la administracion de justicia.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Promotores fiscales de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Monares.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Secretaria.

Las tres Reales órdenes que preceden las circulo á VV. por los *Boletines oficiales* de órden de S. E. el Sr. Regente de esta Audiencia para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.—Sevilla 17 de Marzo de 1863.—El Secretario interino.—Antonio Delgado,

Srs. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Circular núm. 475

Orden público.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 de Febrero ultimo, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Estado con fecha 30 de Diciembre último se manifiesta á este de la Gobernacion que Mr. Ploq, súbdito francés, residente algunos años en la Isla de Cuba, hallándose en Oloron de donde es natural en el mes de Julio del año próximo pasado remitió poder á Don José Pardo, negociante ó corredor de la ciudad de la Habana, á fin de que

le cobrase del banco de la misma cuatrocientos y tantos mil reales y se los remitiese; y el mencionado Pardo en vez de destinarle luego que hubo cobrado, se fugó á los Estados Unidos; y habiendo practicado diligencias para la busca de aquel, solo pudo saber que habia estado en Nueva York algunos dias, donde habia tomado en el consulado de España pasaporte á su nombre con fecha 21 de Agosto para la Peninsula con direccion á Miera, provincia de Santander. En su virtud y á los efectos interesados por el Ministerio de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y detencion del mencionado Don José Pardo, cuyas señas se insertan al margen dando cuenta á este Ministerio del resultado. De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los fines expresados.»

Y á fin de averiguar si reside en esta provincia encargo á los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procedan á su busca y captura, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Córdoba 17 de Marzo de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 32 á 34 años, estatura algo mas que mediana, color moreno, barba oscura poblada, pecoso de viruelas sobre todo en la frente.

Circular núm. 471.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Obras públicas.

Debiendo procederse á la construccion de varios estantes y recomposicion de otros para la Biblioteca provincial, cuyo presupuesto asciende á 8247 rs., he determinado que este servicio sea objeto de subasta, que tendrá lugar en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno y ante mi autoridad el dia 30 del actual á las 12 de su mañana; advirtiéndose que en la Seccion de Fomento se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del presupuesto, cuyo depósito podrá hacerse en la Depositaria provincial ó Tesorería de Hacienda pública.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora de 200 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Córdoba 14 de Marzo de 1863
Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de en-
terado del anuncio publicado por el gobierno civil de esta provincia con fecha 14 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción y recomposición de varios estantes, según se marca en el pliego de las facultativas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sojecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Andrés Fernández de Cañete, Juez de primera instancia del partido de esta villa etc.

Hago saber: que en este juzgado y por actuación del infrascripto se han seguido autos ordinarios á instancia de doña María de la Concepción Ruiz y Berral, vecina de la villa de Montemayor, contra Alfonso de Luna Lopez su marido que lo es de Fernan-Nuñez, sobre devolución de su dote é indemnización de daños y perjuicios que se le han ocasionado por la separación del matrimonio; en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de la Rambla á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Don Andrés Fernández de Cañete, Juez de primera instancia de este partido, vistos estos autos seguidos entre partes, de la una doña María de la Concepción Ruiz y Berral, vecina de la villa de Montemayor, demandante, y en su nombre el Procurador D. Joaquin Estrada; y de

la otra Alfonso de Luna Lopez que lo es de la de Fernan-Nuñez, consorte de la anterior, demandado, y contra quien se han sentenciado en su rebeldía, sobre retribución de la dote que la primera aportó al matrimonio con el segundo, y alimentos que ha debido suministrarle durante la separación, y mientras la sustanciación del divorcio. — Resultando de la carta dotal que obra al folio noventa y ocho, que doña María de la Concepción Ruiz en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, entregó á su consorte el demandado Alfonso de Luna Lopez por vía de dote, la suma de seis mil ochocientos cuatro reales, que este se obligó á retribuir disuelto el matrimonio de cualquiera de los modos legales. — Resultando que por causas que le asistían á la actora, entabló demanda de divorcio ante el tribunal Eclesiástico de la Diócesis, que le fué admitida en nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y sustanciada por todos sus trámites, en tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, se declaró suficientes los motivos, y haber lugar al divorcio por causa del marido, condenándole en todas las costas; y que apelada la citada sentencia para ante el consejo de la Gobernación de la ciudad y Arzobispado de Toledo, Primado de las Españas, no habiendo comparecido á ejercitar su derecho el demandado, se declaró desierta la apelación, y en tal concepto quedó firme y subsistente la Sentencia apelada causando ejecutoria; y en su virtud el matrimonio disuelto para todos los efectos civiles. — Resultando que por la actora se entabló demanda en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta, pidiendo la retribución de la dote, alimentos, daños y perjuicios, que es la que obra al folio nueve y siguientes de estos autos, no habiéndose accedido á su pretension, una vez declarada pobre para litigar, y ya decretado el divorcio, reprodujo su demanda al folio cincuenta y cuatro, concretándose á pedir la restitución de su dote, con mas seis reales diarios por razon de alimentos y perjuicios desde diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que tuvo necesidad, efecto de los malos tratamientos, de abandonar su casa, acogiendo al hogar paterno, donde ha sido mantenida por su padre á cuenta de su haber paterno, á cuya petición se negó el demandado en el acto de la conciliación, según se vé al folio cincuenta y dos. — Resultando, que citado y emplazado por último, no compareció habiéndose sustanciado estos autos en su ausencia y rebeldía. — Resultando, que durante el término de prueba, la actora ha justificado por medio de tres testigos que no han sido tachados, que desde el citado dia diez de Julio de mil ocho-

cientos cuarenta y nueve, viene manteniéndola su padre, asistiéndola en sus enfermedades, y suministrándole lo suficiente para su vestido, y que este lo hace á cuenta de su haber, para evitar perjuicios á los demás herederos, graduando estas impensas en la cantidad de seis reales diarios, según su clase, y que tanto la Escritura dotal, como la ejecutoria de divorcio, y Escritura del capital del marido, en el término correspondiente han sido cotejados con sus originales encontrándose contestes y conformes sin que de contrario nada se ha dicho. — Considerando que la dote, es siempre patrimonio de la muger, que esta solo se entregó el marido para ayudar á sostener las cargas anejas al mismo y que cuando este por cualquiera causa legítima se llegue á disolver, debe restituirse la dote, ya á la misma interesada, ya á quien su acción y derecho presente, ya en fin á quien se hubiere señalado, si se hizo ó constituyó compacto de reversión, leyes veinte y tres, veinte y seis, treinta, y treinta y una, título once de la partida cuarta. — Considerando que la escritura dotal cuya copia como queda dicho obra al folio noventa y ocho contiene todos los requisitos legales, apareciendo estimada, con fé de entrega, y en la que el demandado se encuentra obligado terminantemente á su devolución, ya en las mismas cosas, ya en el valor equivalente á ellas, si estas se hubieren deteriorado con el uso; y que según la ley primera título primero, libro diez de la Novísima recopilación, el hombre debe ser compelido al cumplimiento de todas las obligaciones á que quiso obligarse, cuando estas no son contrarias á la misma ley y se contrajeron en tiempo y forma; por cuyas razones una vez ejecutoriada el divorcio, por nuestras leyes esta viva y subsistente la obligación del demandado á la devolución ó restitución de los bienes dotales. — Considerando que el marido se encuentra obligado á sostener todas las cargas matrimoniales, y que los alimentos y vestido de la muger interin no haya hecho la entrega de la dote, es una de sus primeras obligaciones, lo cual ha dejado de practicar el demandado con obligación á ello desde que fue admitida la demanda de divorcio, y que en su lugar ha estado practicándolo el padre de la demandante, á cuenta según se ha justificado por los testigos don Antonio Diaz Gomez, don Juan de Llamas y Ruiz, y don José María Moreno y Alferez de su haber paterno, y que según el caudal de los litigantes que resulta de las aportaciones matrimoniales como se vé á los folios noventa y ocho y ciento tres, circunstancias de los interesados, pueblo en que hacen su morada, y la consideración de que viviendo reunidos habian de tener economías, hacen que sea una obligación al demandado, el

abono de cuatro reales diarios desde el dia en que se admitió la demanda de divorcio, hasta el en que se haga la entrega de la dote; fijándose aquí esta vase para la liquidación que ha de practicarse con arreglo al artículo sesenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. — Considerando por último que por las razones emitidas, las consideraciones legales espuestas, y el resultado de autos, el demandado debe ser condenado á la devolución de la dote, indemnización por razon de alimentos y perjuicios y además en todas las costas, por estar demostrada su mala fé y temeridad en su negativa desde el acto de la conciliación, y haber consentido después de las citaciones y emplazamientos, en su ausencia y rebeldía la continuación de estos procedimientos; todo lo que lo presenta como litigante temerario, su Señoría por ante m dijo: Debía de condenar y condenaba al demandado Alfonso de Luna Lopez, á que restituya á su consorte doña María de la Concepción Ruiz y Berral, demandante, la cantidad de seis mil ochocientos cuatro reales como aportaciones hechas por la misma al matrimonio que hoy se encuentra disuelto respecto á los efectos civiles, ya en los mismos efectos consignados en la Escritura que obra al folio noventa y ocho, ya en cantidad equivalente en monedas usuales y corrientes, y además al abono por razon de alimentos y perjuicios de cuatro reales diarios, desde el nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve en que fué admitida la demanda de divorcio, hasta el de la entrega de la dote. Y por esta su sentencia definitiva juzgando, que será notificada y publicada con arreglo á lo prescripto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, con espresa condenación de todas las costas al demandado, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez estando en audiencia pública de este dia de que yo el Escribano doy fé. — Andrés F. de Cañete. — Lucas de Arjona.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia se pone el presente en la Rambla á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Andrés F. de Cañete. — Por mandado de S. S. — Lucas de Arjona.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS <i>cabecera de partido.</i>	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																					
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Toecino	De Trigo.	De Cebada	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Toecino	De Trigo.	De Cebada
Córdoba.	31	48	48	20	28	54	60	64	4.50	5.18	7.50	2.50	2.50	104.40	54.80	86.40	86.40	1.66	2.32	4.15	3.75	4.06	9.56	10.98	15.93	20	20
Aguilar.	50	"	"	18	26	40	44	64	1.30	2.36	3.50	3	2.50	111.60	54	"	"	1.50	2.16	3	2.75	4	3.18	5	7.43	25	20
Baena.	28	"	"	18	"	40	14	64	1.77	2.48	4	1.50	1.50	104.40	50.40	"	"	83	"	3	2.50	4.6	5.89	5.27	8.50	12	12
Bujalance.	30	"	"	20	26	40	48	60	"	"	3.50	1.50	1.50	104.40	54	"	"	1.66	2.16	3	3	3.75	4.25	"	7.43	12	12
Cabra.	30	"	40	25	25	41	30	76	2	2.48	3.25	3	"	109.80	54	"	72	2	2.8	3.16	1.87	4.75	5.27	6.90	25	"	"
Castro.	30	"	"	10	"	40	40	82	2	"	3	1	1	115.20	54	"	"	83	"	3	2.50	5.12	4.25	"	6.37	8	8
Fuente-Obejuna.	32	"	"	11	"	50	17	60	2.30	"	5	2	2	108	57.60	"	"	91	"	3.81	1.6	3.75	5	"	19.62	16	16
Hinojosa.	30	"	"	12	28	54	16	60	1.6	"	4	3	2	100.80	54	"	"	1	2.32	4.15	1	5	2.24	"	8.40	25	16
Lucena.	31	"	"	22	28	40	26	68	1.50	2	7	2	2	115.20	55.80	"	"	1.82	2.32	3	1.62	4.25	3.18	4.25	14.87	16	16
Monilla.	30	"	"	20	24	39	0	60	"	2.12	3	2.50	2.50	104.40	54	"	"	1.66	2	3	3.12	3.75	4.49	6.37	20	20	
Montero.	30	"	"	18	30	40	44	72	1.88	2.36	3.50	2.50	2.50	106.20	54	"	"	1.50	2.50	3	2.75	4.50	4.39	5	7.43	20	20
Posadas.	30	"	"	15	27	50	14	60	1.65	"	4	3	3	115.20	54	"	"	1.24	2.21	3.84	87	3.75	3.48	"	8.50	25	25
Porzblanco.	32	"	"	12	32	50	26	80	3	"	4	"	3	97.20	57.60	57.60	"	1	2.66	3.84	1.62	5	6.37	"	8.50	25	25
Priego.	28	"	30	14	24	40	16	46	3	2	3	2	1.50	99	50.40	"	54	91	2	3	1	2.87	4.25	4.25	6.37	16	12
Rambla.	30	"	40	15	30	41	35	65	2	2.25	3	2.50	2	108	54	54	72	1.24	2.50	3.16	2.18	4.6	4.25	4.78	6.37	20	16
Rate.	28	"	40	12	27	44	12	50	"	"	"	3.50	3	108	50.40	"	72	1	2.24	3.38	75	3.12	"	"	29	25	
Precio medio.	59.18	30	36.66	39.60	15.68	27.30	43.93	30.75	65.68	2.10	2.58	4.8	2.36	2.14	106.98	54.66	71.28	1.30	2.26	3.38	2.2	4.11	4.66	5.47	8.67	19	17

Córdoba 28 de Febrero de 1863. — El O. I. — Bartolomé Polo.